



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Armenia Quindío, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Demanda	Verbal Pago por Consignación
Demandante:	CONSORCIO CAFETERO AL
Demandado:	NOHORA PATIÑO GÓMEZ
Radicado:	630013103002-2023-00224-00
Asunto:	Inadmite demanda

Revisada la demanda allegada se advierte que la misma habrá de ser inadmitida por las siguientes razones:

1. El poder es insuficiente, en cuanto que el consorcio está compuesto por dos sociedades y sólo una está otorgando el poder para presentar la demanda. No siendo de recibo en este tipo de uniones de cooperación entre empresas, pues, recuérdese que no corresponde a una persona jurídica, por tanto, todos los que la integran deben obligarse directamente con su firma y marcar así su solidaridad en el compromiso que asume con los otros. Que si bien por acuerdo Inter partes, designan a una persona como representante, ésta no tiene el carácter de representante legal de cada una de ellas. Por tanto, si los integrantes del consorcio son demandantes o demandados por causa del contrato celebrado con la entidad estatal, deben, para actuar válidamente en el proceso, comparecer todos y así integrar el litisconsorcio necesario activo o pasivo. Sobre el particular ha tenido varios pronunciamientos el Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil¹
2. Para este tipo de procesos no se cumple con los requisitos entre otros del art. 1658 del Código Civil en cuanto i) *La oferta de pago se hace por parte del Municipio de Armenia, sin embargo, la demanda y trámites los adelanta uno de los consorciados; ii) El pago no debe estar sujeto a ningún plazo o condición, es decir, que la obligación sea pura y simple,*

¹ Sección Tercera de la Corporación. Así por ejemplo, en auto del 13 de diciembre de 2001 (Exp. 21.305), expresó lo siguiente:

"Por lo tanto, al no constituir la unión temporal, ni el consorcio, una persona jurídica diferente de los miembros que la conforman, no tiene capacidad para ser parte ni para comparecer en un proceso judicial. Dicha calidad se encuentra en cabeza de las personas naturales o jurídicas que la han integrado para celebrar un contrato con el Estado, conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Tanto es así, que la Sala ha establecido que si un consorcio, léase también unión temporal, se ve obligado a comparecer a un proceso como demandante o demandado cada uno de los integrantes debe hacerlo de manera individual integrando un litis consorcio necesario" (negritas no son del texto original).



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

y actualmente exigible, no teniendo claridad sobre el cumplimiento de condiciones para hacer o recibir el pago; iii) El pago debe hacerse en los términos pactados, de lo cual no hay cumplimiento en cuanto a los términos de la promesa como en el lugar debido; iv) El deudor, que en este caso es el que hizo la oferta el ente territorial, quien se encuentra facultado para el ofrecimiento del pago previo el cumplimiento de los requisitos de la norma citada.

3. El certificado de libertad y tradición de matrícula inmobiliaria No. 280-96522, objeto de la compraventa de la franja de terreno tiene una fecha de expedición del 2 de marzo de 2023, debiendo presentarse actualizado y del presentado no se observa inscrita la oferta de compra, que es una de las condiciones para hacer y recibir el pago.
4. Conforme la oferta son responsables de los riesgos que implica la actividad que se acomete, por tanto, como es un acuerdo consorcial la responsabilidad es solidaria y por ende deben comparecer al proceso todos los consorciados que son los que tienen responsabilidad de acuerdo de la posición en que se encuentren en el litigio.
5. La promesa de Compraventa de la franja de terreno vista en el doc. 005 pág 100-108, se observan diversas condiciones de parte que no se observan cumplidas, dentro de las cuales, en la cláusula Cuarta, se pacta que *“las obligaciones establecidas en la presente clausulan deberán cumplirse dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes al desembolso del primer contado. El incumplimiento de lo anterior no puede atribuirse en ningún caso a omisión, falla, negligencia, demora o acto alguno imputable al promitente comprador y dará lugar a la aplicación del art. 20 de la Ley 9 de 1989”*, siendo entonces el trámite a seguir para este tipo de enajenaciones voluntarias por utilidad pública la expropiación como dice la norma citada y no este trámite que se pretende incoar. De igual manera se encuentra contemplado en la cláusula novena la expropiación en caso de incumplimiento de la parte acreedora y/o vendedora en este caso.
6. No se observa el acta de entrega real y material condición de la promesa de compraventa que acercan como anexo a la demanda.
7. No se acerca la representación legal de las entidades que conforman el consorcio cafetero AL
8. La demanda se deberá replantear según las observaciones realizadas, o , se deberán aclarar todos los puntos acá referidos.



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, cuyas partes se encuentran identificadas en el encabezado de esta providencia, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estados electrónicos y al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante oscargomezlopez@hotmail.com / oscar.gomez@latincosa.com., compartiendo el enlace del expediente digital, dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Ndt.

Firmado Por:

Hilian Edison Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70f0259765f1fa37f656dff44e8075d6857a5ab54f55507b0396a531c40d690**

Documento generado en 03/11/2023 08:43:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>